|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CERD/C/COL/CO/17-19 |
| _unlogo | **Convención Internacional sobrela Eliminación de Todas las Formasde Discriminación Racial** | Distr. general22 de enero de 2020Original: español |

**Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

 Observaciones finales sobre los informes periódicos
17º a 19º combinados de Colombia[[1]](#footnote-1)\*

1. El Comité examinó los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia, presentados en un único documento (CERD/C/COL/17-19) en sus sesiones 2778ª y 2779ª (CERD/C/SR.2778 y 2779), celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 2019. En su 2795ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 2019, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

 **A. Introducción**

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación oportuna de los informes periódicos 17º a 19º combinados del Estado parte, presentados en un único documento (CERD/C/COL/17-19). El Comité manifiesta su satisfacción por el diálogo abierto que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte y agradece la información proporcionada por escrito.

 **B. Aspectos positivos**

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

a) El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (Ley 1955 de 2019);

b) La Ley 1997 de 2019, que modificó la normativa para otorgar la nacionalidad a los hijos de migrantes venezolanos nacidos en Colombia;

c) La Ley 1833 de 2017, que crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de Colombia;

d) El Decreto 2124 de 2017, que reglamenta el **sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia**, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

e) El Decreto 1953 de 2014, vigente en 2018, que reconoció la primera universidad indígena de Colombia, la Universidad Autónoma Indígena Intercultural del Cauca;

f) La Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014‑2034.

 C. Motivos de preocupación y recomendaciones

 Composición demográfica de la población

4. El Comité toma nota de la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 y de la participación de la población indígena, afrodescendiente y romaní. Sin embargo, le preocupa que sus resultados no representen adecuadamente a la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal, ya que, según los datos obtenidos en dicho censo, esta población habría sufrido un descenso de casi un 31 % con respecto al censo de 2005. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para rectificar estos datos y aumentar esta cifra a una estimación basada en los datos obtenidos a partir de la Encuesta de Calidad de Vida de 2018, el Comité considera que los datos de esta población no se reflejan con exactitud (art. 2).

5. **El Comité reitera su recomendación e insta al Estado parte a recopilar y proporcionar datos estadísticos fiables, actualizados y completos sobre la composición demográfica de la población, así como indicadores socioeconómicos desglosados por etnia, género, edad, regiones, zonas urbanas y rurales, incluyendo las más remotas. Al respecto, el Comité alienta al Estado parte a que, con la participación de la población indígena, afrodescendiente y romaní, continúe sus esfuerzos para adoptar una metodología apropiada para el próximo Censo de Población y Vivienda que asegure la recolección de datos estadísticos exactos y fiables de estas poblaciones, y en particular de la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal. Le recomienda además que proporcione una formación adecuada a los agentes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística encargados de realizar el Censo de Población y Vivienda, para asegurar que el criterio de autoidentificación sea adecuadamente aplicado y recabado. El Comité remite al Estado parte a su recomendación general núm. 4 (1973) sobre la presentación de informes por los Estados partes, en cuanto a la composición demográfica de la población.**

 Definición de discriminación racial

6. Preocupa al Comité que la definición de discriminación racial prevista en la Ley 1482 de 2011 continúe sin ajustarse al artículo 1, párrafo 1, de la Convención. Preocupa además la falta de aplicación efectiva de dicha ley, que se refleja en el escaso número de investigaciones y condenas por casos de discriminación racial (arts. 1, 2, 5 y 6).

7. **El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/COL/CO/15-16, párr. 10) e insta al Estado parte a que introduzca en su legislación una definición de discriminación racial que esté conforme con el artículo 1 de la Convención. El Comité insta al Estado parte a que tome las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de la Ley 1482 y que lleve a cabo investigaciones exhaustivas de los casos de discriminación racial y sancione debidamente a los responsables.**

 Prohibición de discriminación directa e indirecta

8. El Comité continúa preocupado por la falta de una disposición general en la legislación administrativa o civil que prohíba la discriminación racial directa e indirecta en todos los ámbitos de la vida pública y en relación con los derechos contenidos en el artículo 5 de la Convención (arts. 2 y 5).

9. **El Comité recomienda al Estado parte que introduzca en su legislación administrativa y civil la prohibición de la discriminación directa e indirecta en todos los ámbitos de la vida pública, así como en relación con los derechos contenidos en el artículo 5 de la Convención.**

 Odio racial e incitación a la discriminación racial

10. ElComité está preocupado por el aumento del discurso de discriminación, odio racial y xenofobia en el Estado parte, especialmente en contra de migrantes, particularmente aquellos portadores del VIH y migrantes LGTBI. El Comité reitera su preocupación anterior respecto a que la legislación penal continúe sin estar en plena conformidad con el artículo 4 de la Convención y que aún no se haya incorporado ninguna referencia a cualquier actividad de propaganda que promueva la discriminación racial e inciten a ella (arts. 4 y 6).

11. **El Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) sobre el artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista y recomienda al Estado parte:**

**a) Adoptar medidas efectivas para prevenir y combatir el discurso de incitación al odio y a la discriminación racial y las manifestaciones de racismo;**

**b) Asegurar que todos los casos de xenofobia y de incitación al odio y a la discriminación racial o a la violencia por motivos de raza sean investigados y que los responsables sean enjuiciados y debidamente castigados;**

**c) Realizar campañas de sensibilización dirigidas a la población sobre el respeto a la diversidad y la eliminación de la discriminación racial;**

**d) Tipificar como delitos la difusión de ideas que justifiquen o promuevan el odio racial y prohibir las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, en cumplimiento con las anteriores recomendaciones de este Comité.**

 Impacto del conflicto armado, Acuerdo de Paz, justicia y reparación

12. Preocupa al Comité la violencia que todavía persiste después de la firma del Acuerdo de Paz y que afecta y pone en grave peligro a los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. En particular, le preocupan las incursiones paramilitares en territorios habitados por estas poblaciones; los homicidios selectivos de miembros de comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas; el aumento de los desplazamientos internos forzados y masivos, así como la falta de protección de estas poblaciones; y la continuación de la práctica de reclutamiento de niños y niñas indígenas y afrodescendientes por grupos armados no estatales. Preocupa también al Comité la información relativa a que los informes de riesgo emitidos por el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo no sean debidamente considerados por la comisión intersectorial para la respuesta rápida a las alertas tempranas y que las recomendaciones emitidas por el Ministerio del Interior sobre los informes de riesgo emitidos por el sistema de alertas tempranas no sean debidamente implementadas (arts. 2, 5 y 6).

13. **El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/COL/CO/15-16, párr. 12) y urge al Estado parte a:**

**a) Redoblar sus esfuerzos para garantizar la protección de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes con respecto a la violencia que todavía persiste en el marco del conflicto y que sigue teniendo un impacto desproporcionado en estas poblaciones, asegurando el pleno cumplimiento de las resoluciones de la Corte Constitucional emitidas al respecto;**

**b) Garantizar una protección adecuada contra el desplazamiento forzoso, respetando los derechos, costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, asegurando el pleno cumplimiento de las resoluciones de la Corte Constitucional emitidas al respecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y garantizar, cuando sea posible, la opción del regreso;**

**c) Intensificar sus esfuerzos para prevenir y eliminar el reclutamiento de niños y niñas indígenas y afrodescendientes por parte de grupos armados no estatales y asegurar la aplicación efectiva de las medidas adoptadas para su desmovilización y reintegración;**

**d) Asegurar que los informes de riesgo emitidos por el sistema de alertas tempranas sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades correspondientes, particularmente por la comisión intersectorial** **para la respuesta rápida a las alertas tempranas , y que las recomendaciones emitidas por el Ministerio del Interior sobre los informes de riesgo emitidos por el sistema de alertas tempranas sean debidamente implementadas.**

14. El Comité toma nota de la introducción del “capítulo étnico” en el Acuerdo de Paz. Sin embargo, le preocupa la información relativa a la falta de implementación de las disposiciones de este capítulo, así como la falta de garantías para la participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en la implementación del Acuerdo de Paz. Preocupa además la falta de avances en las investigaciones, enjuiciamientos, sanciones a los responsables y reparaciones otorgadas relativas a las violaciones de derechos humanos cometidas contra miembros de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el marco del conflicto armado, incluyendo las reparaciones colectivas como a la Coordinación de Mujeres Afrodescendientes Desplazadas en Resistencia (arts. 2, 5 y 6).

15. **El Comité recomienda al Estado parte:**

**a) Garantizar la implementación del capítulo étnico del Acuerdo de Paz, incluyendo a través de una financiación apropiada, y asegurar la participación de los miembros de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, especialmente mujeres, en la implementación del acuerdo, respetando los procesos de selección tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes;**

**b) Llevar a cabo investigaciones exhaustivas y eficaces a fin de procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas contra miembros de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes afectados por el conflicto armado y adoptar las medidas necesarias para asegurar una reparación integral a las víctimas, garantizando la asignación de los recursos necesarios.**

 **Discriminación estructural**

16. Preocupa al Comité la persistente discriminación estructural e histórica de la que son víctimas los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes, que se manifiesta en los altos índices de pobreza y exclusión social en comparación con el resto de la población. Le preocupa además el impacto que la discriminación tiene en el goce de los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención, en particular el derecho al trabajo, a la salud, a la educación y a la participación política. Al respecto, le preocupan: a) las barreras que impiden la inclusión laboral de estas poblaciones; b) la falta de disponibilidad y accesibilidad a los servicios de salud, especialmente en las zonas rurales remotas, donde habitan la mayoría de los pueblos indígenas y un número significativo de afrodescendientes; c) los casos de desnutrición crónica entre los niños y niñas indígenas y las muertes asociadas a la desnutrición, en particular entre los niños y niñas indígenas wayúu, amorua y sikuani; d) los bajos niveles de educación de estas poblaciones en comparación con el resto de la población; y e) la representación todavía inadecuada de la población afrodescendiente e indígena en todos los niveles de la administración pública (arts. 1, 2, 5 y 7).

17. **Con base en sus recomendaciones generales núm. 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, núm. 32 (2009) sobre significado y alcance de las medidas especiales en la Convención, y núm. 34 (2011) sobre discriminación racial contra afrodescendientes, el Comité recomienda al Estado parte:**

**a) Garantizar la protección de personas indígenas y afrodescendientes contra la discriminación por parte de organismos estatales y funcionarios públicos, así como por cualquier persona, grupo u organización;**

**b) Promover de manera efectiva la inclusión social y reducir los altos índices de pobreza y desigualdad que afectan a los miembros de los pueblos indígenas y a las personas afrodescendientes, incluyendo mediante la adopción de medidas especiales orientadas a eliminar la discriminación estructural en su contra;**

**c) Eliminar todos los obstáculos que impidan el disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales de los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes, especialmente en los ámbitos de trabajo, salud y educación;**

**d) Adoptar las medidas necesarias para reducir los índices de desnutrición crónica entre los niños y niñas indígenas y para garantizar el derecho a una alimentación adecuada de los pueblos indígenas;**

**e) En consulta y con la participación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, adoptar medidas efectivas, incluyendo medidas legislativas, para asegurar su plena participación en los asuntos públicos, tanto en los cargos de decisión como en instituciones representativas, así como asegurar la igualdad de oportunidades de participación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en todos los niveles de la administración pública, tanto a nivel nacional como local.**

 Derecho a consulta previa

18. Preocupa al Comité que, aunque el derecho a la consulta previa está formalmente reconocido en la legislación colombiana, se ha recibido información en cuanto a que tanto los procesos legislativos en general, como la concesión de licencias para proyectos de inversión, de explotación turística, de pesca industrial o de extracción minera en particular, que se están llevando a cabo en territorios indígenas y de comunidades afrodescendientes, se realicen sin la debida consulta previa, libre e informada en los términos recogidos en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sin las debidas precauciones ambientales (arts. 2 y 5).

19. **Recordando su recomendación anterior (CERD/C/COL/CO/15-16, párr. 22) y su recomendación general núm. 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité insta al Estado parte a:**

**a) Garantizar el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes a ser consultados respecto de cualquier proyecto, actividad, medida legislativa o administrativa susceptible de afectar sus derechos, particularmente su derecho a la tierra y a los recursos naturales que poseen o que tradicionalmente han utilizado, con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado, en armonía con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros estándares internacionales;**

**b) Asegurar que, como parte integral del proceso de consulta previa, previo al otorgamiento de licencias y desde el diseño hasta la ejecución de proyectos, obras o actividades, entidades imparciales e independientes realicen estudios sobre el impacto ambiental y sobre los derechos humanos que pueden tener los proyectos de desarrollo económico y de explotación de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes;**

**c) Definir, en consulta con los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes cuyos territorios y recursos son afectados, medidas de mitigación, compensación por daños o pérdidas sufridas y de participación en los beneficios obtenidos de dichas actividades.**

 Derechos territoriales y restitución de tierras

20. Preocupan al Comité los limitados avances en la implementación de la legislación relativa a la protección, restitución y titulación de territorios indígenas y afrodescendientes, incluyendo la Ley 1448 de 2011 referente a la restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado, la Ley 70 de 1993, que reconoce el derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios a los afrocolombianos, y los Decretos 1953 de 2014 y 632 de 2018. Al respecto, preocupa al Comité la información recibida respecto a que la Unidad de Restitución de Tierras haya denegado el 64 % de las solicitudes de restitución de tierras, los graves retrasos por parte de la Agencia Nacional de Tierras en la implementación de las decisiones emanadas de la Corte que requieren la titulación de territorios colectivos, así como la reducción de los presupuestos de ambas entidades. Preocupa también al Comité la situación que actualmente enfrentan algunos pueblos indígenas que habitan en áreas protegidas, incluyendo el Parque Nacional Tayrona, quienes encuentran limitaciones para disponer libremente de sus territorios y recursos naturales (arts. 2 y 5).

21. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Redoble sus esfuerzos para garantizar, facilitar y agilizar sin demora la implementación practica de las medidas legislativas, incluyendo la Ley 70 de 1993, la Ley 1448 de 2011, y de los Decretos 1953 de 2014 y 632 de 2018, destinadas a garantizar, preservar y restituir los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos, y que los proteja de cualquier usurpación ilegal;**

**b) Asegure que la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras cuenten con recursos humanos, materiales y económicos adecuados para garantizar la implementación de las medidas legislativas relativas a la restitución de tierras, garantizando la efectiva participación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes;**

**c) Garantice la restitución de tierras de las comunidades indígenas y afrodescendientes y asegure que las solicitudes de restitución de tierras sean debidamente evaluadas basándose en los criterios legales establecidos y que las resoluciones judiciales en favor de restitución de tierras sean implementadas sin demora;**

**d) Tome las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas asentados en zonas protegidas, especialmente el Parque Nacional Tayrona, puedan disponer libremente de sus territorios y recursos naturales, y que sean consultados en todos los procesos y decisiones que les afectan.**

 Pueblos indígenas en peligro de extinción, en aislamiento o contacto inicial

22. El Comité lamenta la falta de avances significativos en la implementación de las resoluciones de la Corte Constitucional y de los planes de salvaguarda étnica de los pueblos indígenas y afrodescendientes que han sido identificados como en peligro de extinción física o cultural, o en extrema vulnerabilidad, en particular el pueblo awa y uitoto. Preocupa además al Comité la falta de medidas efectivas para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, particularmente el pueblo nukak-makú (arts. 2, 4, 5 y 6).

23. **El Comité reitera su recomendación anterior (CERD/C/COL/CO/15-16, párr. 16) e insta al Estado parte a que dé efectivo cumplimiento a las resoluciones de la Corte Constitucional, finalice la formulación de los planes de salvaguarda étnica para los pueblos que han sido identificados como en peligro de extinción física o cultural y asegure su implementación efectiva. El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas urgentes necesarias para asegurar la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario o en situación de contacto inicial,** **particularmente** **el pueblo nukak-makú.**

 **Situación de las mujeres afrodescendientes e indígenas**

24. El Comité está preocupado por las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan las mujeres indígenas y afrodescendientes en comparación con las mujeres del resto de la población, especialmente en lo que respecta al acceso al trabajo, a la educación y a la salud, incluyendo a los servicios de salud sexual y reproductiva. Preocupan además al Comité los altos índices de violencia sexual que afectan a las mujeres indígenas y afrodescendientes de manera desproporcionada, en particular en relación con el conflicto armado, así como la falta de asistencia, protección y justicia para las víctimas, y los altos niveles de impunidad de estos crímenes (arts. 2, 5 y 6).

25. **A la luz de su recomendación general núm. 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité insta al Estado parte a:**

**a) Intensificar sus esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación a las que se enfrentan las mujeres indígenas y afrodescendientes, a fin de asegurar que tengan un acceso efectivo y adecuado a la justicia, trabajo, educación y salud, incluyendo la salud reproductiva, tomando en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas;**

**b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia sexual en contra de las mujeres indígenas y afrodescendientes y garantizar el acceso de las víctimas a una asistencia adecuada y a mecanismos de protección efectivos y culturalmente adecuados;**

**c) Asegurar la implementación efectiva de la Ley 1719 de 2014 sobre el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual, especialmente relacionadas con el conflicto armado, así como el cumplimiento de las resoluciones 92/08 y 9/15 de la Corte Constitucional, garantizando que todos los casos de violencia sexual sean debidamente investigados, que los responsables sean enjuiciados y debidamente castigados, y que las víctimas obtengan una reparación integral.**

 Migrantes venezolanos

26. Preocupa al Comité la situación de vulnerabilidad de los migrantes venezolanos en el Estado parte y la discriminación de la que son víctimas, en particular en el acceso a la salud y al trabajo, así como los obstáculos en el acceso a la documentación (arts. 2 y 5).

27. **El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para prevenir la discriminación en contra de migrantes, en particular en su acceso a los servicios salud, al trabajo y para facilitar la obtención de documentación, que promueva su integración y que asegure que las víctimas de actos de discriminación tengan acceso a un recurso efectivo.**

 Personas defensoras de derechos humanos

28. El Comité está sumamente preocupado por los asesinatos y constantes actos de violencia, amenazas, intimidación y represalias en contra de personas defensoras de derechos humanos y de líderes y lideresas de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, en particular en el Cauca, como el reciente asesinato de Cristina Bautista el 29 de octubre. Le preocupa también el escaso número de investigaciones, enjuiciamientos y sanciones por estos crímenes. Además, está preocupado por la información relativa a la falta de recursos de la Unidad Nacional de Protección y a la ineficacia de sus medidas de protección, en particular en zonas rurales. También preocupan al Comité los actos de difamación y criminalización contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo los que pertenecen a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes (arts. 4, 5 y 6).

29. **El Comité insta al Estado parte a que:**

**a) Adopte medidas adicionales y efectivas para prevenir actos de violencia, amenazas, intimidación y represalias contra personas defensoras de derechos humanos, en particular de líderes y lideresas de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, y garantice que todas las denuncias de estos actos sean investigadas de manera exhaustiva, imparcial y efectiva, que los responsables, tanto los autores materiales como los instigadores o autores ideológicos, sean enjuiciados y debidamente castigados, y que las víctimas o sus familiares obtengan y reciban una reparación integral;**

**b) Garantice la efectiva protección de su vida e integridad personal, asegurando que las medidas de protección sean adoptadas con la participación de las personas, pueblos y comunidades afectadas de acuerdo con sus costumbres y cultura, y que sean implementadas de manera efectiva y revisadas regularmente;**

**c) Refuerce, con recursos suficientes y con un reconocimiento legal expreso, los mecanismos de protección colectiva preexistentes en las comunidades afectadas, en particular la Guardia Indígena y la Guardia Cimarrona;**

**d) Asegure el funcionamiento efectivo de la Unidad Nacional de Protección, entre otros, mediante la revisión y mejoramiento de las actuales estrategias de protección, la adopción e implementación eficaz de medidas colectivas de protección, así como de medidas diferenciadas para personas que viven en zonas rurales y para mujeres, y la asignación de los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados;**

**e) Lleve a cabo campañas de información y sensibilización, y reconozca el trabajo fundamental de las personas defensoras de derechos humanos a fin de propiciar un ambiente de tolerancia que les permita realizar su labor libre de todo tipo de intimidación, amenazas y represalias.**

 Acceso a la justicia y jurisdicción indígena

30. El Comité toma nota del Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana y de la estrategia de sistemas locales de justicia para fortalecer el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena y mejorar el acceso a la justicia por parte de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. Sin embargo, continúa preocupado por que estas no sean suficientes para garantizar el acceso a la justicia de estas poblaciones, ya que siguen sin estar disponibles en todos sus territorios (art. 6).

31. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Intensifique sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, asegurando su cobertura en todo el territorio donde estos habitan;**

**b) Continúe sus esfuerzos por reconocer, respetar y fortalecer el sistema de justicia indígena, en particular mediante la armonización, cooperación y coordinación entre las autoridades del sistema de justicia ordinaria y de la jurisdicción indígena.**

 D. Otras recomendaciones

 Ratificación de otros tratados

32. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, como el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. El Comité, además, recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.**

 Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

33. **El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.**

 Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

34. **A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.**

 Decenio Internacional de los Afrodescendientes

35. **A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que continúe sus esfuerzos para la elaboración e implementación de un programa, medidas o políticas adecuados, en colaboración con las organizaciones de afrodescendientes. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.**

 Difusión de información

36. **El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que difunda las presentes observaciones finales en el idioma oficial, así como en otras lenguas de uso común en el Estado parte.**

 Consultas con la sociedad civil

37. **El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.**

 Seguimiento de las presentes observaciones finales

38. **De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 21, apartado a) (derechos territoriales y restitución de tierras)) y 23 (pueblos indígenas en peligro de extinción, en aislamiento o contacto inicial).**

 Párrafos de particular importancia

39. **El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 11 (discurso de odio), 17 (discriminación estructural), 19 (derecho a la consulta previa) y 29 (protección a personas defensoras de derechos humanos y líderes y lideresas de pueblos étnicos) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.**

 Preparación del próximo informe periódico

40. **El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 20º a 21º combinados, en un solo documento, a más tardar el 2 de octubre de 2022, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71er período de sesiones (CERD/C/2007/1) y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.**

1. \* Aprobadas por el Comité en su 100° período de sesiones (25 de noviembre a 13 de diciembre de 2019). [↑](#footnote-ref-1)